



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de agosto de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CABRALES CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA.
RADICACIÓN: 15001333300620180008900

Al no existir vicios o causal de nulidad que invaliden lo actuado, el Despacho procede a proferir sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1. LA DEMANDA¹

1.1. Pretensiones:

La parte demandante, solicitó se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión “y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones SGP y al Sistema de Seguridad Social en Salud” establecida en el artículo primero del Decreto 383 de 2013, así mismo los incisos 2 y 3 del parágrafo de dicho artículo así como los reglamentarios año a año; que se declare la nulidad del oficio DESAJTU017-2294 de 12 de septiembre de 2017, así como del acto ficto o presunto que se configuró ante la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del precitado oficio.

A título de restablecimiento solicitó; i) la liquidación de la precitada bonificación creada por el Decreto 383 de 2013 con base en el IPC año a año, ii) la liquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta para la misma, la precitada bonificación judicial como factor salarial año a año, iii) el pago de la sanción moratoria consecuencia del pago incompleto de cesantías, iv) la reparación de perjuicios del orden material en la modalidad de lucro cesante, v) la indexación de las sumas reclamadas con base al IPC, vi) el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., vi) la condena en costas y agencias en derecho.

1.2. Presupuestos fácticos:

Los hechos expuestos en la demanda, se resumen de la siguiente manera:

¹ Fs. 2-13

- Que la demandante ha venido prestando sus servicios a la Rama Judicial en diferentes cargos, ocupando a la fecha el de Abogada Asesora grado 23 en el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

-Que desde el año 2013 le ha sido reconocida y pagada la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, pero que, para efectos de liquidación de prestaciones sólo se ha tenido como factor salarial para la liquidación al Sistema General de Seguridad Social en pensión y salud y de igual manera no la ha reconocido con la variación del IPC año a año.

-Que mediante petición del **31 de agosto de 2017**, solicitó a la demandada, la reliquidación de sus prestaciones laborales teniendo como factor salarial la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y su liquidación con base al IPC.

-Que la entidad a través de **oficio DESAJTU017-2294 de 12 de septiembre de 2017**, negó la solicitud, por lo que, el 12 de octubre de 2017 impugno dicha decisión, concedido mediante **resolución No. 3270 de 24 de noviembre de 2017**, sin que el mismo se haya resuelto.

1.3. Fundamentos Jurídicos:

Constitucionales: preámbulo, artículos 1, 2, 13, 25, inciso segundo del artículo 53 y 83

Legales: artículo 2, literal a) y parágrafo del artículo 14 Ley 4 de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; artículos 127 y 143 del C.S. del T; artículo 1 del Convenio de la OIT No. 095 de 1949 ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963.

1.4. Concepto de la violación:

Indicó que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 ordenó nivelar salarialmente a los empleados y funcionarios de la rama judicial, por lo que se expidió el Decreto 383 de 2013 creando la bonificación judicial como factor salarial pero sólo para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud, desconociéndose que dicho pago constituye una retribución directa por la prestación del servicio, por ende tiene naturaleza salarial y debe ser tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales.

Indicó que los actos acusados vulneran los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, así como el poder adquisitivo real del salario ya que éste último debe gozar de un ajuste periódico, por lo que el aumento o reajuste de la bonificación debe obedecer al factor índice de precios al consumidor certificado por el DANE, lo anterior porque el ajuste a la bonificación judicial del año 2014 al 2018 equivalente al 2% o menos supone un aumento que no se ajusta a la realidad económica del país, reduciéndose de manera considerable el derecho reclamado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

Mediante apoderado, la entidad demandada contestó en término, manifestando su oposición a todas y cada una de las pretensiones y respecto de los hechos señaló contienen un recuento normativo y apreciaciones subjetivas, por lo que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Adujo que conforme a las prescripciones del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, el legislativo expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se autorizó al Gobierno Nacional a fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los de la Rama Judicial, para lo cual debía observar, los siguientes objetivos y criterios: el respeto de los derechos adquiridos, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad y el nivel de los cargos, la naturaleza de sus funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Explicó que en virtud de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992, el ejecutivo expidió el Decreto 57 de 1993, *“Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones”*, del cual cita los artículos 1º, 2º y 12; para señalar que desde el 1º de enero de 1993, coexisten en la rama judicial dos (2) regímenes salariales y prestacionales, uno ordinario o de los no acogidos, que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron por continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores y un régimen especial o de los acogidos cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que prefirieron las nuevas disposiciones y los que se vincularon a partir del 1º de enero de 1993, régimen este último que se aplica al asunto bajo estudio y que está estipulado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y otros.

Posteriormente, se refirió al Decreto 383 de 2013, resaltando que allí se estableció que la bonificación judicial *“(…) constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)”* (artículo 1º), así como que *“(…) ninguna autoridad podría establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, (…). Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (…)”* (artículo 3º). Es por lo anterior, indicó el mandatario, que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para lo concerniente al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

En cuanto al carácter salarial de los emolumentos derivados de la relación legal y reglamentaria de los servidores judiciales, afirmó que los órganos de cierre de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, ratificando que el legislador tiene la potestad constitucional de disponer que

determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión de deberes. Citó la sentencia C-279 de 1996 que estudió la constitucionalidad de algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, para concluir que facultado por la propia Constitución, el legislador tiene libertad para determinar que parte del salario no constituye factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Concluyó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales están sometidas al imperio de la ley, de manera que sobre la pretensión de los servidores judiciales tendientes a la reliquidación de las prestaciones sociales con base en la bonificación judicial, afirmó que la administración judicial ha venido aplicando correctamente las prescripciones legales, razón por la cual no acepta las pretensiones, pues caso contrario se estaría descatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que ello conlleva, máxime que el Decreto 383 de 2013 goza del amparo presuntivo de legalidad.

Finalmente, propuso las siguientes excepciones:

i) Cobro de lo no Debido: indicó que la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la actora de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia.

ii) Innominada: solicitó que se declare cualquier excepción que encuentre probada.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante (fl 88-89).

Reitero su dicho en los fundamentos esgrimidos en la demanda, al señalar que la precitada bonificación judicial debe ser incluida como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al constituirse una retribución directa de los servicios prestados en atención al concepto de salario fijado por las normas nacionales y tratados internacionales. Del mismo modo insiste en que la precitada bonificación judicial debe liquidarse año a año con base en la variación del IPC, para verse así reflejada la mentada nivelación salarial.

3.2. Parte demandada (fl 90-96).

Reitera lo dicho en la contestación de la demanda, al indicar que es el Gobierno Nacional quien fija los expendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, disponiendo si determinados emolumentos o no constituyen factor salarial, por ello, al disponer por mandato legal que el derecho reclamado no es constitutivo como factor salarial, no se advierte vulneración alguna con los actos administrativos objeto de control judicial.

3.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

4. TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda (fl. 37-39), surtidas la etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, mediante audiencia inicial celebrada el 6 de septiembre de 2018, concluido el debate probatorio y efectuado el traslado de alegatos (fs. 85-87), resta emitir el fallo que en derecho corresponda.

Admitido el impedimento del titular del despacho, por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 71-73), y designación como Juez Ad – Hoc al suscrito (fls. 75-76), se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problemas jurídicos:

En la fijación del litigio realizada en audiencia inicial el 16 de febrero de 2020, se consignaron los siguientes:

- ¿Se debe inaplicar por ilegal e inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, en cuanto señala “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones SGP y al Sistema de Seguridad Social en Salud”?

Si como consecuencia de lo anterior:

- Hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJTU017-2294 de 12 de septiembre de 2017, así como del acto ficto o presunto que se configuró ante la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del precitado oficio.
- Y si a título de restablecimiento hay lugar a; i) la liquidación de la precitada bonificación creada por el Decreto 383 de 2013 con base en el IPC año a año, ii) la liquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta para la misma, la precitada bonificación judicial como factor salarial año a año, iii) el pago de la sanción moratoria consecuencia del pago incompleto de cesantías, iv) la reparación de perjuicios del orden material en la modalidad de lucro cesante, v) la indexación de las sumas reclamadas con base al IPC, vi) el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., vii) la condena en costas y agencias en derecho.

5.2. Marco normativo y jurisprudencial:

5.2.1. Del Régimen Salarial y Prestacional de los Servidores de la Rama Judicial

Con fundamento en lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f)³ de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992⁴, por medio de la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los empleados de la Rama Judicial⁵, disponiendo en su artículo 2º:

“a). *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*” (Negrilla del Despacho)

Ahora, en virtud de la facultad otorgada por el legislador, mediante la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 57 de 1993, “*Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones*”. Donde se establecieron, entre otras, las siguientes disposiciones:

“ARTICULO 1º. *El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.*”

“ARTICULO 2º. *Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.*”

Es así que a partir de 1993, se creó un nuevo régimen salarial a favor de los empleados de la Rama Judicial que se vincularan a partir del 7 de enero de tal anualidad, fecha de entrada en vigencia del decreto citado. Además, se fijó un término para que aquellos servidores que se encontraban ya vinculados optaran, por una sola vez (antes del 28 de febrero de 1993) por el régimen salarial y prestacional nuevo; en caso contrario, es decir, quienes no lo hicieron, seguirían rigiéndose por las disposiciones vigentes a la fecha.

3 “ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

19. *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

(...)

e) *Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;*

(...)

f) *Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.*

(...)”

4 “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.*”

5 “*Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República.*

(...)”

Entonces, los regímenes salariales y prestacionales que definen la situación laboral de los empleados de la Rama Judicial, son: I) El Régimen de los Acogidos, que se aplica a quienes se vincularon con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993 o que, aun estando vinculados, optaron por vincularse al nuevo régimen, y II) El Régimen de los No Acogidos, aplicable a los servidores vinculados antes del 7 de enero de 1993 y que no eligieron acogerse al Decreto 57 de 1993.

5.2.2. De la Bonificación Judicial

En ejercicio de las atribuciones legales contempladas en la Ley 4ª de 1992, el Ejecutivo el 06 de marzo de 2013 expidió el Decreto 383, *“por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*. Tal decreto previó:

“Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” (Negrilla del Despacho)

Así mismo se fijó en este Decreto el monto de tal bonificación, para los años 2013 a 2018, precisando el valor correspondiente para cada cargo. Sin embargo ello ha sido modificado mediante los Decreto 1269 de 2015⁶, 246 de 2016⁷, 1014 de 2017⁸, 340 de 2018⁹, 992 de 2019¹⁰ y 442 de 2020¹¹ que han ajustado el monto de la bonificación judicial anualmente desde el año 2015 hasta el presente.

5.2.3. Del Concepto de Salario

Si bien la Constitución Política no incluye la definición de salario, si brinda una especial protección al trabajo y al salario, como se advierte tanto en el preámbulo como en los artículos 25 y 53, razón por la cual, el legislador conserva cierta libertad para establecer qué componentes constituyen o no salario. Sin embargo, tal libertad es relativa, como lo señala la Corte Constitucional¹², pues las

6 *“Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013”*

7 *“Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”*

8 *“Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”*

9 *“Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”*

10 *“Por el cual se modifica el Decreto 340 de 2018”*

11 *“Por el cual se incrementa la bonificación judicial”*

12 Sentencia C-521 de 1995. En la cual se señala: *“(…) Así la Constitución señala que las condiciones de trabajo deben ser dignas y justas (CP arts 1º y 25), lo cual implica una cierta noción constitucional de salario justo, pues sólo es digno aquel trabajo que permite a la persona vivir dignamente. Igualmente, la Carta precisa que la remuneración debe ser móvil y vital, así como proporcional a la cantidad y calidad del trabajo (CP art. 53). Esto significa, tal y como lo ha establecido esta Corporación, que debe existir una equivalencia entre el salario y la prestación del servicio, y que el principio “a trabajo igual salario igual” tiene rango constitucional. Pero dentro de esos marcos, el Congreso conserva la posibilidad de optar por diversas definiciones legislativas de los componentes salariales. Por ello esta Corporación, en reciente decisión, precisó que “la Constitución no ha señalado reglas para efectos de determinar los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales. Por consiguiente, corresponde al legislador, dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, determinar los aludidos factores”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

definiciones legislativas no sólo deben respetar los principios constitucionales generales, sino que la Carta precisa algunos elementos estructurales constitutivos de la noción de salario, con el fin de fortalecer la protección al trabajo, valor y principio fundante del Estado colombiano (Preámbulo y art. 1º de la Constitución Política).

En atención a tales límites constitucionales, diferentes normas laborales han establecido el concepto de salario, el Estado Colombiano, mediante la Ley 54 de 1962, ratificó el Convenio No. 95 de la OIT relativo a la protección del salario, en el cual se establece:

“Artículo 1. A los efectos del presente convenio el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.” (Negrilla y subrayado del despacho).

En consonancia con lo anterior, se tiene que la Ley 50 de 1990, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, dispone al respecto:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”

“Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” (Subrayado y negrillas del despacho).

Ahora bien, para el caso de los empleados públicos, el Decreto 1042 de 1978¹³, estableció:

¹³ “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 42: De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

(...). (Negrilla y subrayado del despacho).

Y en particular para los servidores de la Rama Judicial, el Decreto 717 de 1978¹⁴ definió claramente todo lo que se puede considerar salario, así:

*“Artículo 12. De otros Factores de Salario. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, **constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.**”*

Por su parte, el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, a través del Concepto No. 1393 del 18 de junio de 2002, señaló que la definición y noción de salario dispuesta en el Código Sustantivo del Trabajo debe ser aplicada a los empleados públicos:

“3. Factores salariales de los servidores públicos del orden nacional y distrital. El artículo 3° de la ley 4ª de 1992 establece que “el sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.” Y el artículo 2 ibídem dispone que para la fijación del régimen salarial - y prestacional también - se tendrá en cuenta “el nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.”

Para la Sala, ante todo, es necesario precisar los conceptos de salario, sueldo, factor salarial, asignación básica, emolumentos y escalas de remuneración.

*El **salario** “... aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador”. En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo (subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) “constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, **bonificaciones habituales**, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que “además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, **constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.** (...)” (Negrilla dentro del texto original, subrayado del Juzgado).*

De acuerdo con la normativa referida, la noción de salario que debe ser aplicada en Colombia, tanto para trabajadores del sector privado como para empleados públicos, es aquella que contiene los elementos de:

¹⁴ “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de cargos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se fija la escala de remuneración correspondiente a dichos cargos, y se dictan cargos, y se dictan otras disposiciones.”

i) **Retribución:** remuneración inmediata o directa, ordinaria fija o variable, o cualquier pago en dinero o en especie, sea cualquiera la forma de denominación que se le dé.

ii) **Carácter habitual o periódico:** debe tener una periodicidad en su reconocimiento.

iii) **En calidad de contraprestación directa del servicio:** tal retribución corresponde a la remuneración por los servicios del trabajador, esto excluye las dádivas y las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador.

En ese orden de ideas, se constituye en factor salarial todo concepto que de manera habitual y periódica reciba el empleado o funcionario como contraprestación de sus servicios, sin importar la denominación que se le dé a tal concepto.

5.2.4. De las Excepciones de Inconstitucionalidad e Ilegalidad

5.2.4.1. Excepción de Inconstitucionalidad

La excepción de inconstitucionalidad encuentra su fundamento en artículo 4º de la Constitución Política, que establece:

“ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

Con base en tal disposición, la Corte Constitucional ha determinado el concepto y alcance de la excepción de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto **no tiene que ser alegada** o interpuesta como una acción; pero **se configura igualmente como un deber** en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con **efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”¹⁵ (Negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, con el objeto de evitar que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad se convierta en un instrumento de desobediencia a la ley, y, de contera a las reglas propias de la democracia formal desbordando los límites de los poderes públicos, la Corte Constitucional Colombiana ha desarrollado a través de su jurisprudencia, unas condiciones objetivas que deben existir para la aplicación legítima de la excepción las cuales son a saber: i) Que exista una violación o contradicción clara, evidente y palmaria de la norma llamada a ser

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-132 del 13 de marzo de 2013. Magistrado Ponente: Dr. Alexei Julio Estrada.

inaplicada con la Constitución configurándose claramente un estatus de incompatibilidad y ii) Que la norma llamada a ser inaplicada sea una reproducción de otra previamente declarada inexecutable o nula por inconstitucional.

Respecto de la exigencia de incompatibilidad manifiesta, la Corte se pronunció en prematura jurisprudencia mediante la Sentencia T-614 de 1992¹⁶ de la siguiente forma:

"(...) Para que la aplicación de la ley y demás disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico no quede librada a la voluntad, el deseo o la conveniencia del funcionario a quien compete hacerlo, debe preservarse el principio que establece una presunción de constitucionalidad. Esta, desde luego, es desvirtuable por vía general mediante el ejercicio de las aludidas competencias de control constitucional y, en el caso concreto, merced a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución, haciendo prevalecer los preceptos fundamentales mediante la inaplicación de las normas inferiores que con ellos resultan incompatibles."

Subraya la Corte el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define la incompatibilidad en términos generales como "*repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí*".

En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra. En la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe".¹⁷

En atención a la segunda hipótesis de condición objetiva de aplicación el máximo intérprete constitucional ha expresado que:

"(...) Según la jurisprudencia de esta Corporación, la excepción de inconstitucionalidad únicamente puede aplicarse cuando resulta incuestionable –conforme al texto de la disposición o clarísima jurisprudencia de la Corte Constitucional- que viola la Carta. (ii) que la norma que fue inaplicada corresponda a la reproducción de una declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en cuyo caso se verificaría la violación del artículo 243 de la Carta.(...)"¹⁸.

La exigencia referida a que existan unas condiciones objetivas de aplicación también ha sido estudiada y decantada por el Consejo de Estado quien sobre el particular ha manifestado:

16 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

17 Corte Constitucional. Sentencia T-614 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

18 Corte Constitucional. Auto 015 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“(…) La aplicación de la excepción de inconstitucionalidad está condicionada a la existencia de una situación de incompatibilidad visible e indiscutible entre una norma Constitucional y una de inferior jerarquía, que obliga a preferir la primera en razón de su carácter fundante de todo el ordenamiento jurídico. (…) Esta exigencia se explica porque (…) la excepción de inconstitucionalidad, que busca preservar la supremacía de la norma superior, implica a su vez el sacrificio de otros principios constitucionales, como la presunción de constitucionalidad de la que gozan las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico y del deber de obediencia de unas y otras por parte de todas las autoridades; por tanto, su invocación requiere argumentos de plena evidencia de incompatibilidad que justifiquen sin asomo de duda la necesidad de apartarse en un caso concreto de normas de inferior jerarquía a la Constitución. De lo contrario, en caso de existir dudas o argumentos plausibles a favor de la compatibilidad entre ambas normas, se impone el deber, también de raigambre constitucional, de aplicar la normatividad legal y reglamentaria vigente, que es un “principio que rige la operatividad del Estado de Derecho y hace posible el funcionamiento de las instituciones dentro del esquema de organización jurídico-política previsto en la Constitución.” Ahora, valga aclarar que, evidenciada dicha incompatibilidad, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad se convierte en un deber y no una simple posibilidad discrecional del operador jurídico (…)”¹⁹

En resumen, la excepción de inconstitucionalidad debe obedecer a unos criterios objetivos de aplicación tales como la manifiesta incompatibilidad de la norma llamada a ser inaplicada con la Constitución, o, la reproducción de una norma previamente declarada inexecutable o nula por inconstitucionalidad; cualquiera de las dos condiciones debe estar presente como requisito *sine qua non* para que la aplicación de la excepción de constitucionalidad se repunte como legítima.

De manera concomitante al establecimiento de unas condiciones objetivas de aplicación, la jurisprudencia también ha desarrollado unas circunstancias respecto de las cuales la excepción de inconstitucionalidad se **constituye en un deber de aplicación**, ya que en caso de no ser aplicada se estaría violando de manera directa la Constitución. Al respecto la Corporación se ha pronunciado así:

“(…) El artículo 4 constitucional no sólo permite, sino que ordena que en cualquier caso de incompatibilidad de la Constitución con otra ley o norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales. En esa medida, el funcionario judicial que aplique la excepción de inconstitucionalidad en un caso concreto ve plenamente validados sus pronunciamientos a la luz de la Carta Política. (…)”²⁰.

“(…) En este punto, los reiterados pronunciamientos de la Corte al respecto permiten concluir que la excepción de inconstitucionalidad como facultad y deber de los operadores jurídicos, se refiere al fenómeno de la aplicación de las normas de inferior jerarquía en casos concretos, cuando éstas resultan incompatibles, a propósito de dichos casos, con las normas constitucionales. (…)”²¹.

En igual sentido el Consejo de Estado ha sostenido:

“(…) De manera que cualquier autoridad a quien le corresponda aplicar una norma no sólo está legitimada, sino obligada, a abstenerse de hacerlo cuando la encuentra incompatible con la Constitución Política, de modo que de no aplicar en ese evento la excepción de inconstitucionalidad su actuación constituiría una vía de hecho y perdería su validez. En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad constituye una excepcional

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio civil. Radicación 1999 del 20 de Mayo de 2010. Consejero Ponente William Zambrano Cetina.

²⁰ Corte Constitucional. Auto 015 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-389 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*figura de control de constitucionalidad que, en términos del artículo 4º de la Constitución Política, impone a los funcionarios encargados de aplicar una determinada norma jurídica el deber de inaplicarla en una situación concreta, con efectos sólo respecto de dicha situación, cuando quiera que razonablemente y en términos objetivos advierta que entre dicha norma y la Constitución Política existe incompatibilidad (...)*²²

Así, la no aplicación de la excepción de inconstitucionalidad cuando esta se constituye en un “deber” atribuible a la autoridad judicial evidentemente podría llegar a configurar una causal específica de procedibilidad de tutela en contra de providencia por violación directa de la Constitución, hecho que se decanta y sistematiza en sentencias tales como la T-774 de 2004 y la C-590 de 2005 las cuales reiteran reglas tales como la fijada por medio de la sentencia T-441 de 2003:

*“Finalmente se tienen las situaciones en las cuales se incurre en violación directa de la Constitución y de los derechos fundamentales de alguna de las partes. Se trata de las hipótesis en las cuales la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución, y aquellas en las cuales el funcionario judicial se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando la violación de la Constitución resulta manifiesta y la negativa de resolver el punto ante una solicitud expresa por alguna de las partes en el proceso.”*²³

Conforme a lo anterior, de forma enunciativa algunos deberes de aplicación serían los siguientes: i) Deber de aplicación de la excepción frente a una norma manifiestamente incompatible con la Constitución, en los términos en que fueron expuestos en acápites anteriores; y ii) Deber de aplicación de la excepción frente a una norma formalmente válida y vigente pero que en su contenido reproduzca otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso.

En atención al punto la Corte ha manifestado:

*“(…) Cuando un juez o un fiscal aplican una disposición formalmente vigente pero que tiene el mismo contenido material de una que ya ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional, es indudable que están violando este precepto constitucional, pues están en la práctica reproduciendo “el contenido material del acto declarado inexecutable”.(…)”*²⁴.

En síntesis, podemos afirmar que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad resulta ser (como ha sido anotado) una facultad que debe ser utilizada en uso de competencia funcional y atendiendo a unos límites estudiados y descritos en la jurisprudencia; pero al mismo tiempo, se constituye en un deber frente a la existencia de normas claramente incompatibles con la Constitución.

5.2.4.2. Excepción de Ilegalidad

22 Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 3975 del 14 de diciembre de 2006. Consejero Ponente Darío Quiñonez Pinilla.

23 Corte Constitucional. Sentencia T-441 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

24 Corte Constitucional. Sentencia T-669 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

El artículo 12 de la Ley 153 de 1887 establece que *“las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.”*

A partir de la norma en cita se llegó a decantar la posibilidad de inaplicar un acto administrativo en caso que este fuera contrario a la constitución o a la ley, haciendo uso no solo a la excepción de inconstitucionalidad sino además de la excepción de ilegalidad²⁵. No obstante, esta última posibilidad solo resultaba admisible en la medida que para la época de expedición de la Ley 153 no existía en Colombia el control de legalidad propiamente dicho, el cual nace para nuestro ordenamiento con la expedición del Decreto – Ley 01 de 1984 (antiguo código contencioso administrativo); razón por la cual, se puede discernir que éste último deroga tácitamente la disposición normativa del artículo 12 de la Ley 153 de 1887 haciendo actualmente nugatorio la posibilidad de aplicar la excepción de ilegalidad por parte de las autoridades públicas²⁶.

Al respecto el máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado de la siguiente forma:

“Frente a la excepción de ilegalidad se ha considerado que el artículo 12 de la ley 153 de 1887, debe entenderse derogado tácitamente en atención a que dicha norma tuvo vigencia en una época en que NO existía control efectivo de legalidad de los actos administrativos”²⁷.

Por su parte, en cuanto a la excepción de ilegalidad el Órgano de Cierre de lo Constitucional, precisó en Sentencia C-037 de 2000:

*“De esta condición jerárquica del sistema jurídico, se desprende entonces la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, **aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución.***

Así las cosas, la Corte aprecia que, en principio, una norma legal que se limitara a reiterar el orden jurídico que emana de la Constitución y a autorizar la inaplicación de las normas que irroperaran tal orden, sería constitucional.”²⁸ (Negrilla fuera de texto).

Es así que estas herramientas de los operadores jurídicos (excepciones de inconstitucionalidad e ilegalidad), fueron acogidas expresamente por la Ley 1437 de 2011, al disponer:

²⁵ Entendida como la facultad de inaplicar un acto administrativo (u otra norma de inferior jerarquía) por ser contraria a la ley.

²⁶ Con excepción de los jueces por las razones que se anotarán más adelante.

²⁷ Consejo de Estado. Sentencia Sección Cuarta. Rad 5996 del 14 de julio de 1995. Consejero Ponente. Delio Gómez Leyva.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2000 del 26 de enero de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

“Artículo 148. Control por vía de excepción. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.” (Negrilla fuera de texto).

Dicho lo anterior, estas excepciones se constituyen en facultades, pero también en deberes de los operadores jurídicos, que pueden ser aplicadas a determinado caso concreto, aún de oficio, pero cuyos efectos son *inter partes* y siempre sobre la base de una argumentación sólida que evidencie el flagrante desconocimiento de preceptos constitucionales y legales.

5.3. Caso concreto:

De acuerdo con el acervo probatorio, el Juzgado encuentra acreditados los siguientes aspectos:

- Que la demandante ha prestado sus servicios a la Rama Judicial, desde el 11 de enero de 2011, tal como se desprende del certificado laboral del 02 de junio de 2017, expedido por la coordinadora de gestión de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (fs. 24 vto).

- Que la demandante se encuentra acogida al régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, es decir pertenece al grupo de los acogidos, según se desprende del certificado laboral del 02 de junio de 2017, expedido por la coordinadora de gestión de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (fs. 24 vto), su vinculación con la entidad inició el 11 de enero de 2011.

-Que desde el mes de enero de 2013, la demandante ha venido devengando mensualmente y por lo tanto de manera habitual y periódica, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020, (fs.125-30).

- Que la demandante, presentó derecho de petición ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja el **31 de agosto de 2017**, solicitando la inaplicación por ilegal e inconstitucional de la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones SGP y a Sistema de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, así mismo los incisos 2, 3 y 4 ibídem; y la reliquidación de todas las prestaciones sociales desde el año 2013 tomando como factor salarial la bonificación judicial; que se cancele la diferencia entre lo pagado y la correcta liquidación que resulte; que se pague la sanción moratoria del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 como consecuencia de su pago incompleto, desde el año 2013 y la indexación de las sumas con base en el IPC (fs. 14-17).

- Que a lo anterior, el Director Ejecutivo Seccional de la Dirección Ejecutiva dio respuesta a la petición mediante el acto administrativo contenido en el oficio DESAJTU017-2294 de 12 de septiembre de 2017, negando la misma (fs. 18-19), al considerar que la entidad simplemente liquida y paga de acuerdo a lo establecido en el Decreto 0383 de 2013, acatando las disposiciones y normas que rigen al respecto.

- Que mediante escrito radicado el 12 de octubre de 2017, accionante impugno el oficio DESAJTU017-2294 de 12 de septiembre de 2017 (fs. 20-22), frente al cual la entidad profirió la resolución No. 3270 de 24 de noviembre de 2017, concediendo el mismo, sin que exista que se haya resuelto el recurso de apelación, configurándose un acto administrativo ficto o presunto negativo²⁹.

De las consideraciones expuestas se tiene que, constituye factor salarial todo concepto que de manera habitual y periódica reciba el empleado o funcionario como contraprestación de sus servicios, sin importar la denominación que se le dé a tal concepto. Es así que habiendo acreditado la demandante, que como retribución de sus servicios, ha devengado mensualmente la denominada **bonificación judicial** desde su creación mediante el Decreto 383 de 2013, no puede más que concluirse que tal emolumento **cumple con las características propias para considerarse factor salarial**.

No obstante, el Gobierno Nacional, en el mismo decreto de creación de la mentada bonificación, de manera **injustificada**, limitó el alcance de factor salarial de tal haber, al establecer que se constituiría como tal únicamente para efectos de las respectivas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y en Pensiones, connotación que impide que la bonificación judicial sea tenida en cuenta por la entidad demandada para liquidar las prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial en general y en particular de la demandante, circunstancia que ha disminuido el monto de sus prestaciones y ha desmejorado sus condiciones salariales.

Se colige entonces que con la expresión: “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)*”, contenida en artículo 1° del Decreto 383 de 2013, el Ejecutivo desbordó las facultades que le fueron otorgadas mediante la Ley 4ª de 1992, pues bajo la apariencia de una bonificación despojó de efectos salariales tal emolumento³⁰ para la liquidación de las prestaciones

29 Al respecto téngase en cuenta que sobre el silencio administrativo en recursos, dispone el C.P.A.C.A:

“ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Por lo que se concluye que en el caso bajo estudio en efecto se configuró el silencio administrativo negativo de la entidad demandada que generó un acto ficto o presunto, pues el recurso de apelación fue interpuesto el 29 de marzo de 2016 (fs. 22 a 25) y al 5 de junio de 2017 (más de 1 año después), fecha de presentación de la demanda (fl. 18), la entidad demandada no había notificado la decisión del recurso.

30 Véase la siguiente providencia aplicable por analogía: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejera ponente: MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ, Sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07), Actor: PABLO J. CACERES CORRALES, Demandado:

sociales de los servidores de la Rama Judicial, lo cual desconoce evidentemente el principio de favorabilidad establecido en el artículo 53³¹ de la Constitución Política, así como el criterio establecido en el literal a) del artículo 2° de la propia Ley 4ª de 1992, atinente a que "(...). *En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*" (principio de progresividad).

Ahora bien en lo que respecta a la **inaplicación por ilegal e inconstitucional de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013** y en cuanto a la actualización e incremento anual de la bonificación judicial, se recuerda que la apoderada de la parte actora afirmó que los actos acusados vulneran los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, así como el poder adquisitivo real del salario ya que éste último debe gozar de un ajuste periódico, por lo que el aumento de la bonificación debe obedecer al factor índice de precios al consumidor certificado por el DANE, lo anterior porque el ajuste a la bonificación judicial del año 2014 al 2018 equivalente al 2% o menos supone un aumento que no se ajusta a la realidad económica del país, reduciéndose de manera considerable el derecho reclamado.

Al respecto se negarán estas pretensiones toda vez que si bien es cierto, entre los años 2014-2018 el Gobierno Nacional reajustó el monto de la bonificación judicial en un valor inferior a la totalidad del IPC, toda vez que los montos establecidos en el Decreto 383 de 2013 ya incluían el mismo proyectado en un 2%, no debe perderse de vista que es la propia Constitución la que establece la protección del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario, lo que implica que cada año éste sea reajustado para todos los servidores públicos, sin embargo, dicho incremento no necesariamente debe efectuarse con la aplicación de la variación del IPC del año inmediatamente anterior.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en providencia del Consejo de Estado³², en la cual se dispuso al respecto:

"Lo anterior, deja ver que si bien el índice de precios al consumidor es una variable económica que puede ser tomada en cuenta para establecer el aumento anual de los salarios de los servidores públicos, también lo es que, no constituye la única fórmula aplicable para ello, pues, también lo son el peso de la situación real del país, las

GOBIERNO NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. Donde, trajo a colación providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 19 de marzo de 2010, que examinó lo relativo a la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y consideró que el Gobierno Nacional había disminuido el monto de las prestaciones sociales de los funcionarios de que trata la mencionada norma concluyendo lo siguiente: " 1. El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales"

31 ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

32 Sección Segunda, Subsección B, C.P. doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 25000-23-42-000-2015-06050-01 (3602-17) del 26 de noviembre de 2018.

finalidades de la política macroeconómica, la ponderación racional del gasto público entre otras³³.

Como se puede observar de todo lo expuesto, se tiene en primer orden que, para las anualidades en que reclama el actor le fue reconocido un reajuste por debajo del IPC, ello per se no desconoce el ordenamiento constitucional y legal, puesto que, la Carta Superior protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario y que ello comprende que cada año éste sea reajustado para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto, pero no necesariamente, que dicho incremento deba hacerse con aplicación únicamente de la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior.

Además, conforme la regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional C-1433 de 2000, se tiene que **no puede el Gobierno nacional hacer incrementos inferiores al IPC a quien devengue hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, condición que no cumple el actor en la medida que su salario para las anualidades 1997 a 2014, siempre estuvo por encima dicha cuantía, tal como se obtiene de la certificación de haberes percibidos por el demandante que obra a folio 78 del plenario y el histórico de salarios mínimos legales vigentes³⁴ (Negrilla fuera de texto original)

33 En ese sentido podría ser muy útil la sentencia C-931 de 2004, en la que la Corte Constitucional estudió una demanda de constitucionalidad contra un apartado que ordenaba congelar los salarios de los servidores públicos, contenido en la Ley 848 de 2003 que fijaba el presupuesto de rentas, los recursos de capital y las apropiaciones para la vigencia 2004; providencia en la que se señaló, que para la determinación de los reajustes anuales de los salarios de los servidores públicos, se deben tener en cuenta los siguientes criterios: «a. Existe un derecho constitucional, en cabeza de todos los servidores públicos, a mantener el poder adquisitivo de sus salarios (artículo 53 y concordantes, CP) y, por ende, a que se realicen ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada en el año inmediatamente anterior, sin que éste sea el único parámetro que pueda ser tenido en cuenta. En consecuencia, no puede haber una política permanente del Estado que permita la disminución del poder adquisitivo del salario.

b. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario no es un derecho absoluto. No obstante, no cualquier interés estatal justifica su limitación. Sólo puede ser limitado para promover el fin constitucionalmente imperioso de preservar la estabilidad macroeconómica reduciendo el gasto en circunstancias de déficit fiscal y elevado endeudamiento para no afectar el gasto público social (artículo 350, CP), asegurando así la efectividad de la solidaridad como principio fundamental del Estado Social de Derecho (artículo 1, CP), dentro de un contexto económico que justifique la necesidad de la limitación (artículo 2, CP).

c. El derecho de los servidores públicos que perciban salarios iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales a mantener el poder adquisitivo de su salario no podrá ser objeto de limitaciones dado que tales servidores se encuentran en las escalas salariales bajas definidas por el Congreso de la República a iniciativa del Gobierno. Por lo tanto, estos servidores deberán recibir el pleno reajuste de sus salarios de conformidad con el nivel de inflación registrada en el año 2003.

d. Las limitaciones que se impongan al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo del salario sólo puede afectar a aquellos que tengan un salario superior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El derecho de tales servidores públicos puede ser objeto de limitaciones, es decir, su salario podrá ser objeto de ajustes en una proporción menor a la de la inflación causada en año 2003, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes parámetros normativos:

* Las limitaciones de los ajustes salariales anuales deben respetar el principio de progresividad por escalas salariales, de tal manera que quienes perciban salarios más altos se vean sujetos a las mayores limitaciones y los servidores ubicados en la escala salarial más alta definida por el Gobierno sean quienes estén sometidos al grado más alto de limitación.

* En todo caso, para respetar el principio de proporcionalidad, las diferencias en los ajustes entre escalas salariales deberán ser mínimas, y a ninguno de los servidores públicos se le podrá afectar el núcleo esencial de ese derecho.

* Para que no se vulnere el núcleo esencial del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario de los servidores públicos señalados, el ajuste en la última escala superior no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la inflación causada en el año 2003. No obstante, para la próxima vigencia fiscal de 2005 dicho tope del 50% no resultaría ajustado a la Constitución, pues el efecto acumulado de tal restricción haría más gravosa la limitación de derechos de los trabajadores; y porque, como enseguida se explica, al final del cuatrienio correspondiente a la vigencia del actual Plan Nacional de Desarrollo debe haberse reconocido la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario a todos los servidores públicos. Este criterio deberá ser tenido en cuenta en el Presupuesto del año 2005.

* A los servidores públicos a quienes se les limite el derecho, el Estado les debe garantizar que, dentro de la vigencia del plan de desarrollo de cada cuatrienio, progresivamente se avance en los incrementos salariales que les corresponden, en forma tal que se les permita a estos servidores alcanzar la actualización plena de su salario, de conformidad con el índice acumulado de inflación. El Gobierno y el Congreso tienen la obligación de incluir en los instrumentos de manejo de la política económica, previo un debate democrático, los programas y políticas que garanticen que, dentro de los cuatro años de vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, se consigan reajustes progresivos que logren alcanzar, al final de tal período cuatrienal, incrementos iguales o superiores al índice acumulado de inflación para estos servidores.

A esta finalidad han de propender las políticas públicas correspondientes. Lo anterior significa que la limitación del referido derecho no constituye una deuda a cargo del Estado que deba ser cancelada retroactivamente por éste al término del período de cuatro años, sino un ahorro para hacer sostenible el gasto público social en condiciones macroeconómicas como las mencionadas en esta sentencia.

* En cada presupuesto anual, de no justificarse la limitación del derecho mencionado con razones cada vez más poderosas, deben incorporarse las partidas suficientes que garanticen efectivamente la actualización plena de los salarios durante la vigencia del plan de desarrollo.

* El ahorro que obtenga el Estado como consecuencia de las limitaciones a los ajustes salariales que temporalmente permite la Constitución, sólo pueden destinarse a la inversión social.»

34 <http://www.salariominimo2017colombia.com/historico-del-salario-minimo-en-colombia-1997-2014/>

En ese orden de ideas, como quiera que la demandante no ha devengado salarios mensuales en cuantía inferior a dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes, no es procedente ordenar el reajuste solicitado con la totalidad del IPC, pues pese a que en el Decreto 383 de 2013 se indicó que el monto de la bonificación judicial sería incrementado en un 2% del IPC, dicho porcentaje no resulta inconstitucional o ilegal conforme lo ha concluido el máximo órgano de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Adicionalmente, al revisar el Decreto 0383 de 2013 y demás decretos complementarios, se observa que dicho aumento en ese porcentaje del 2% solo fue aplicado por un periodo comprendido entre el (2015-2018), ya que el Decreto primigenio dispuso que a partir del año 2019 el ajuste se efectuara sobre la totalidad del IPC certificado por el DANE.

De otra parte, en cuanto al pago de **sanción moratoria** se recordará que la apoderada de la parte actora solicitó el reconocimiento de la misma, por el pago tardío de cesantías por haberse consignado un valor diferente al que tenía derecho, con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

Frente a la pretensión del pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago incompleto de sus cesantías; el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo el 25 de agosto de 2016, determinó lo siguiente:

“(…)

La sanción moratoria no es accesoria a la prestación social - cesantías, pues si bien se causan en torno a ella, no dependen directamente de su reconocimiento o en este caso, de un ajuste de la asignación salarial base de liquidación de la prestación social, pues su origen es excepcional y tiene lugar por disposición de la ley a título de correctivo pecuniario por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación del valor correspondiente por el auxilio causado en cada anualidad, tiene como finalidad penalizar a las entidades que incurran en mora, en atención a la importancia de dicho emolumento.”³⁵

De igual forma, en sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de Sentencia de 07 de septiembre de 2018 señaló:

“(…)

La finalidad del legislador al contemplar la sanción moratoria fue apremiar al empleador a la consignación oportuna de las cesantías anualizadas, debido a la importancia de esta prerrogativa laboral destinada a cubrir necesidades básicas del servidor público relacionadas con educación y vivienda de su núcleo familiar. En consecuencia, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, en los eventos en que se reconozcan una diferencia respecto del salario base de liquidación del auxilio de cesantías con ocasión de una nivelación salarial, ello no implica el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez que al tratarse de una sanción que se configura por una conducta determinada en la ley en cabeza del empleador que incumpla el plazo señalado en la ley para consignar el valor liquidado

por la anualidad o fracción correspondiente en el fondo administrador seleccionado por el empleado y no podrá aplicarse a otras situaciones fácticas, en tanto ello desconoce el principio de legalidad y a su vez, la garantía esencial del debido proceso.³⁶ (subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, dicha pretensión debe negarse teniendo en cuenta que la sanción moratoria no es accesoria a las cesantías y no depende de un ajuste de la asignación salarial prestacional, además porque al tratarse de una sanción que se configura por presupuestos establecidos en la ley no se puede reconocer a través de la presente acción pues se desconocería el principio de legalidad y debido proceso, adicionalmente no se advierte la existencia de mala fe de la accionada frente a este aspecto, ya que el reconocimiento de dicha prestación como factor salarial para liquidar prestaciones sociales se da en virtud de la excepción de inconstitucionalidad y ilegalidad.

Finalmente, respecto de la pretensión consistente en que se condene a la entidad a título de **reparación del daño, al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente**, este estrado judicial negará dicha pretensión bajo el siguiente análisis:

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo definido por la doctrina³⁷ y la jurisprudencia³⁸, se configura **el daño emergente** cuando un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima siempre y cuando su origen se encuentre en el actuar de la administración. Así mismo, el Consejo de Estado³⁹ ha reiterado que para el reconocimiento de dicho perjuicio es necesario que se acredite con cualquier medio de prueba “los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que éstos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo”. (subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, en el presente caso, la demandante solicita el reconocimiento y pago de los gastos de honorarios profesionales en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito, por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), más el 25% de los valores a que se condenada la accionada, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda (f.3)

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo solicitado como perjuicios materiales – en la modalidad de daño **emergente- hace referencia es al reconocimiento y pago de los honorarios** de la abogada que realizó las gestiones propias del mandato, debe aclararse lo siguiente:

36 Consejo de Estado- Sección Segunda- Sentencia de 07 de Septiembre de 2018- Radicación: 08001-23-23-000-2014-00334-01(1172-16)

37 Henao Juan Carlos. *El Daño. Análisis comparativo de la Responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. 1998.

38 Consejo de Estado, Sentencia de 02 de febrero de 2001. Exp. 19991419-01 (18983). M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

39 Consejo de Estado, Sentencia de 21 de julio de 2016. Exp. No. 19001-23-31-000-2002-01236-01(43622). Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque. Ver también sentencia de 14 de septiembre de 2016. Exp. No.25000-23-26-000-2001-01825-02(34349) Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.

El artículo 361 del Código General del Proceso⁴⁰, prevé que las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso de un proceso y por las agencias en derecho.

Por su parte la doctrina ha dispuesto al respecto:

"LAS AGENCIAS EN DERECHO Y LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Se ha destacado que dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

Esa fijación de agencias en derecho es privativa del juez, quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe él orientarse por los criterios contenidos en el numeral 3° del artículo 393 que le imponen el deber de guiarse por "las tarifas establecidas con aprobación del Ministerio de Justicia, por el Colegio de Abogados del respectivo distrito, o de otro si allí no existiere"..."⁴¹ (Negrilla del Despacho)

Igualmente, el artículo 365 del C.G.P. establece las reglas para que proceda la condena en costas, es decir, ésta no opera de plano al prosperar alguna de las pretensiones de la demanda, sino que, su causación está condicionada a una serie de requisitos que se deben cumplir para que el juzgador ordene su reconocimiento y pago.

Es decir, los gastos relacionados con el pago de honorarios de abogado, en caso de accederse a éstos, hacen parte del acápite de costas y agencias en derecho, para lo cual se debe observar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 365 del C.G.P., por lo cual al estar reglado su reconocimiento, no es procedente ordenar dicho pago por el simple hecho de aportarse copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y su apoderada⁴², máxime cuando no se aportó prueba de la realización del pago real del valor convenido al momento de la suscripción del mismo.

Argumentando lo anterior, se recordará que hasta lo aquí expuesto ya se indicó que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar de manera parcial, evento en el cual el artículo 365 del C.G.P. prevé:

"Artículo 365. Condena en costas.

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)"

⁴⁰ Artículo 361 C.G.P. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

⁴¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil, Parte General*, 8 ed. DUPRE Editores, Bogotá 2002, págs. 1058-1059

⁴² Folios 32.

Consecuencialmente, el Despacho **negará el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente solicitados.**

5.4. Excepciones

Con relación a las excepciones planteadas por la entidad demandada, se propusieron como tales: i) cobro de lo no debido y ii) la innominada.

En lo atinente a la excepción denominada **cobro de lo no debido**, de conformidad con lo expuesto en precedencia se advierte que al no tener como factor salarial la bonificación judicial devengada por la demandante, atendiendo a lo dispuesto en su acto de creación, Decreto 383 de 2013, necesariamente se han venido liquidando las prestaciones sociales, teniendo como factor único la asignación básica, esto es un valor inferior al percibido realmente por concepto de salario, por lo que se hace necesaria la reliquidación de prestaciones pagadas hasta la fecha (que se liquidan con base en lo devengado como salario "*bonificación judicial*"), lo que necesariamente dará como resultado saldos pendientes de pago por dichos conceptos en favor de la demandante, por lo que, deberá declararse no probada la excepción en comento.

Finalmente, en lo que atañe a la excepción "*innominada*", el Despacho no encontró ninguna que deba declararse, por lo que tampoco está llamada a prosperar.

5.5. Prescripción

Resulta imperioso establecer si hay lugar o no a la declaratoria oficiosa de la excepción de prescripción del derecho respecto a los periodos sobre los que se reclama el derecho pretendido a título de restablecimiento del derecho.

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968⁴³ y 102 del Decreto 1848 de 1969⁴⁴ (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sobre el particular, el Despacho estima que en el presente caso, el Decreto 383 de 2013, genero efectos fiscales a partir del mes enero de 2013, lo que significa que el término de prescripción vencía en enero de 2016, y como, la petición de la demandante fue radicada el **31 de agosto de 2017** (fls. 14-17 vto), encuentra el Juzgado que **operó el fenómeno extintivo de la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 31 de agosto de 2014.**

43 «Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

44 «Artículo 102. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.»

5.6. Costas.

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P., que establece “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación*”, el suscrito se abstendrá de realizar condena alguna en ésta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas.

Se precisa en éste punto, que no se desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 07 de abril de 2016⁴⁵, en el que se acoge el criterio objetivo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, se continuará aplicando la tesis de la Subsección “B” del Consejo de Estado que indica: “*...la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada*”⁴⁶.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el suscrito CONJUEZ Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA.

PRIMERO.- Declarar de oficio probada la excepción de prescripción, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, esto es el derecho reclamado **con anterioridad al 31 de agosto de 2014.**

SEGUNDO.- Declarar NO Probadas las excepciones denominadas: “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” e “*INNOMINADA*” planteadas por la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, atendiendo lo expuesto previamente.

TERCERO.- INAPLICAR por inconstitucional e ilegal la expresión “*(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)*”, contenida en artículo 1º del Decreto 383 de 2013, así como la expresión “*(...) y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)*” contenida en el artículo 1º de los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de

⁴⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23- 33-000- 2013-00022- 01. Número Interno: 1291-2014.

⁴⁶ Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio DESATU017-2294 de 12 de septiembre de 2017, y del Acto Administrativo ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en sede del Recurso de Apelación interpuesto contra el mismo oficio DESATU017-2294 de 12 de septiembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, **RELIQUIDAR** todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante **ANDREA CAROLINA CABRALES CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.037, desde el **31 de agosto de 2014** hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, incluyendo como factor salarial dentro de la base para su cálculo la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y como consecuencia de tal reliquidación **PAGAR** debidamente actualizadas, a la fecha que se efectúe el pago, las diferencias causadas y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO.- CONDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192, incisos 2 y 3, de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula matemática financiera acogida por el Consejo de Estado:

$$R=Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

SEPTIMO.- ORDENAR la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL que a partir de la ejecutoria de esta sentencia y en adelante, para la liquidación de las prestaciones sociales de la señora **ANDREA CAROLINA CABRALES CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.037, tenga como factor salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013. Lo anterior, mientras preste sus servicios a la RAMA JUDICIAL.

OCTAVO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, según las razones expuestas en este proveído.

NOVENO.- La NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO.- Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO PRIMERO.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G. del P, aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., previa cancelación del respectivo arancel judicial⁴⁷. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

⁴⁷ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."